



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 68001-40-03-026-2021-00464-00**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita que se decrete una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 04 de julio de 2.023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**

Secretaria

**Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2.023).**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes cuyo titular sea el demandado **JESÚS MANUEL CASTAÑO GELVEZ** en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO AGRARIO y FINANCIERA COMULTRASAN.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$5.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese los oficios correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041001 del Banco Agrario Local, previniéndosele a dicha entidad que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría el respectivo oficio y hágase llegar a sus destinatarios.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar el embargo de las fiducias solicitadas por la parte ejecutante en el escrito que antecede, pues se debe advertir que los objetos que posee la parte ejecutada fiduciariamente no pueden ser cautelados, en razón de que éste no es el propietario de dichos bienes. El artículo 794 del Código Civil dice que se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. En consecuencia, quien tiene la propiedad en fiducia, no es el titular de ella porque debe entregarla a un tercero tan pronto como ocurra el hecho o condición.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

SMM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 05 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016ad66b640d62f9fc06886582c4738093e6d3faafa0417a6b9c9df6d4e05b03**

Documento generado en 04/07/2023 03:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**